DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Anuncio 2200/2017, Boletín nº. 89
viernes, 12 de mayo de 2017

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela

Anuncio **2200/2017**

« Aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de licencias, autorizaciones, documentos y otras actuaciones y servicios de naturaleza urbanística »

Con fecha 21 de marzo de 2017 se insertaba en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz sendos acuerdos provisionales adoptados por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 del mismo mes y año, por el que se derogaban, por una parte, las Ordenanzas fiscales números 39, 41, 42 y 43 reguladoras de las tasas por apertura de puertas al exterior, calicatas, escaparates, muestras y letreros; y voladizos, respectivamente. De otra parte, la imposición y ordenación de la tasa reguladora por expedición de licencias, autorizaciones, documentos y otras actuaciones y servicios de naturaleza urbanística.

Pues bien, habiendo transcurrido el plazo preceptivo de exposición pública sin que se hayan formulado alegaciones contra los acuerdos provisional mente adoptados, se entienden ambos elevados a definitivos con publicación íntegra de la Ordenanza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES, DOCUMENTOS Y OTRAS ACTUACIONES Y SERVICIOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Se pretende refundir los conceptos, actos administrativos, licencias, certificados e informes de índole o naturaleza urbanística que se encuentran repartidos entre las siguientes Ordenanzas fiscales: La Ordenanza número 15, fiscal reguladora de la tasa por otorgamientos de licencias de apertura de establecimientos; la Ordenanza número 31, fiscal reguladora de la tasa por regularización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa; la Ordenanza número 32, fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, y la Ordenanza número 10, fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Proceder a regular de forma actualizada y correcta la tasa por expedición de licencias urbanísticas a que se refiere el artículo 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (L.S.O.T.Ex.) y su modificación de 10/2015, de 8 de abril, certificados, informes y autorizaciones de naturaleza urbanística expedidas a instancia de parte, así como, por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa, al que se refieren los artículos 172 y siguientes de la L.S.O.T.Ex., así como la tramitación y concesión de comunicación ambiental municipal de las instalaciones y actividades incluidas en el anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así como las comunicaciones previas y declaraciones responsables contempladas al amparo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, así como del Decreto-Ley 3/2012, de 19 de octubre, de estímulo de la actividad comercial.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituyen los hechos imponibles de esta tasa, los siguientes:

- La expedición de licencias urbanísticas, de obra, de uso y actividad.

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de aprovechamiento y uso del suelo a los que se refiere el artículo 172 de la L.S.O.T.Ex., que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a lo manifestado en la comunicación dirigida al Ayuntamiento y a la legalidad urbanística prevista en la citada Ley y demás disposiciones vigentes, a la ordenación territorial y urbanística establecida en los planes e instrumentos de ordenación que resulten de aplicación en el municipio y en los procedimientos incoados de oficio en ausencia de la comunicación.

- La prestación del servicio de información municipal por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca o parcela.

- La prestación del servicio de información municipal por escrito de la compatibilidad ambiental de actividades e instalaciones con el planeamiento municipal.

- La expedición y tramitación de comunicaciones ambientales municipales.

- La expedición de certificados a instancia de parte que habiliten al propietario la inscripción en el registro de la propiedad de facultades de contenido urbanístico.

- La tramitación de los expedientes de ruina y órdenes de ejecución.

- La tramitación de los expedientes de aprobación del planeamiento municipal y de gestión urbanísticas de iniciativa particular.

- La tramitación de comunicaciones previas y declaraciones responsables de apertura de locales.

1.- Están sujetos a la obtención de licencia urbanística de obras, edificación e instalación, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, y por lo tanto sujetos a esta Ordenanza fiscal, los siguientes actos, incluidos en los artículos 180 y 184 de la L.S.O.T.Ex.:

Dentro del artículo 180 de la L.S.O.T.Ex.:

a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras de modificación o reforma que requieran la redacción de un proyecto de obra por alterar la configuración arquitectónica de la construcción o edificación o que supongan impacto sobre el patrimonio histórico-artístico o sobre el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.

e) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

f) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo.

g) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

h) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

i) La apertura de caminos.

j) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

k) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

l) Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.

m) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía.

n) La implantación de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos y, en todo caso, aquellas que supongan un impacto sobre bienes integrantes del patrimonio historicoartístico o en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.

o) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

p) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

q) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

Dentro del artículo 184 de la L.S.O.T.Ex.:

a) La primera ocupación, total o parcial, de los edificios residenciales de nueva planta y de las casas prefabricadas y similares, provisionales o permanentes.

b) La primera utilización, total o parcial, de los edificios, construcciones e instalaciones de nueva planta.

c) La apertura de establecimientos permanentes en los que se desarrollen actividades comerciales cuya superficie útil de exposición y venta al público sea superior a 750 metros cuadrados o, aun siendo inferior, supongan un impacto sobre el patrimonio histórico-artístico o sobre el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.

d) La modificación del uso de los edificios, construcciones o instalaciones cuando comporten obras sujetas a licencia urbanística conforme al artículo 180 o, en todo caso, la modificación del uso característico o mayoritario.

f) Los demás actos o actividades que señalen los planes de ordenación territorial y urbanística.

2.- Quedan sujetos al régimen de comunicación previa los actos de aprovechamiento y uso del suelo incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 172 de la L.S.O.T.Ex. y en particular, los siguientes:

a) Las obras de mera reforma y las que modifiquen la disposición interior de las edificaciones o construcciones, cualquiera que sea su uso que no requieran la redacción de un proyecto por no alterar su configuración arquitectónica ni supongan impacto sobre el patrimonio histórico-artístico o sobre el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.

b) La implantación de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público cuando no se sujeten a licencia urbanística de acuerdo con lo previsto por los artículos 180 y 184.

c) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

d) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

e) La instalación de invernaderos.

f) La apertura de establecimientos permanentes en los que se desarrollen actividades comerciales cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados y siempre que no supongan un impacto sobre el patrimonio histórico-artístico o sobre el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.

g) La modificación de uso de los edificios, construcciones e instalaciones cuando no se sujete a licencia urbanística conforme a lo previsto en el artículo 184.

h) La reparación de firmes y pavimentos de caminos existentes.

3.- Quedan sujetos al régimen de comunicación previa las transmisiones de cualesquiera licencias urbanísticas y el cambio de titularidad de actividades comerciales y de servicios a los que no resulte exigible la obtención de licencia previa.

4.- Las actuaciones municipales consistentes en la prestación del servicio de información municipal por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, mediante expedición de cédula urbanística, así como de la compatibilidad ambiental de una actividad o instalación sujeta a AAU o AAI con el planeamiento municipal, mediante la expedición de informe y/o certificado de compatibilidad ambiental, quedan sujetos a esta Ordenanza fiscal.

5.- Están sujetos a tramitación y concesión de comunicación ambiental municipal las instalaciones y actividades incluidas en el anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6.- Otros servicios de contenido urbanístico a instancia de parte, que se articulen en certificado firmado por el Secretario y, por lo tanto sujetos a esta Ordenanza fiscal, y que se concretan en los siguientes actos:

a. Aquellos que habiliten al interesado para el acceso de cualquier acto de contenido urbanístico al Registro de la Propiedad en los términos del Real Decreto 1093/97, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

b. Aquellos que habiliten al interesado, para la contratación definitiva de los suministros respectivos de las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.

7.- Las órdenes de ejecución y ruina que se dicten legitiman por sí misma a los destinatarios para la ejecución de los actos, las operaciones y las actividades que en ella se contemplan, sin necesidad de licencia urbanística ni comunicación previa, debiendo abonar los gasto exigibles por su tramitación, y por lo tanto sujetos a esta Ordenanza fiscal, en los siguientes supuestos:

a. Incumplimiento del deber de conservación, para la realización de obras y trabajos de reparación o restauración legalmente exigibles, salvo que por motivo de la falta del cumplimiento de este deber haya sobrevenido la ruina.

b. Realización de actos o desarrollo de usos no previstos o no permitidos por la ordenación territorial y urbanística, para la minimización del impacto de unos y otros y, de ser posible, conseguir la reposición al estado originario.

c. Declaración de ruina por incumplimiento del deber de conservación.

8.- Los servicios municipales de impulso, informe, certificación y expedición de documentos necesarios para la tramitación de los expedientes de aprobación del planeamiento municipal y de gestión urbanística de iniciativa particular, quedan sujetos a esta Ordenanza fiscal.

9.- Las comunicaciones previas y declaraciones responsables de las agrupaciones contempladas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, así como el anexo del Decreto-Ley 3/2012, de 19 de octubre, de estímulo de la actividad comercial.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria (L.G.T.), que, bien formulen la comunicación previa o soliciten la licencia urbanística ostentando título bastante respecto de los inmuebles en los que se realicen los actos de aprovechamiento y uso del suelo, bien recaben información o certificados de naturaleza urbanística, bien sean destinatarios a título de propietario de la finca, parcela o instalación sobre la que recae la orden de ejecución, o propietario del inmueble sobre el que se declara la situación de ruina, así como, aquellos que insten la programación del suelo a iniciativa propia.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Base imponible.

1. La base imponible de la tasa está constituida por:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella conforme a los precios de referencia de bases comúnmente aceptados, cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 2 de esta Ordenanza, excepto, habitabilidad de las construcciones, parcelaciones y el cambio de uso de los edificios no sujetos a licencias urbanísticas

b) El número de locales o viviendas recogidos en cada documentos o expedientes de habitabilidad de las construcciones y el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones cuando no comporten obras sujetas a licencia urbanística.

c) Por el número de las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

d) El número de documentos en el caso de cédulas urbanísticas, certificados de compatibilidad ambiental y certificados de Secretaría.

e) El número de expedientes en el caso de aprobación del planeamiento municipal y de gestión urbanística de iniciativa particular.

f) El número de actividades sometidas a comunicación previa o declaración responsable.

g) El número de comunicaciones ambientales.

2. A los efectos previstos en el apartado a) anterior, no forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base las tasas que figuran en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción otras administraciones públicas en el caso de las AAU y AAI.

Artículo 8.º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, solicitud de certificado, información o consulta urbanística, formulación de la comunicación previa o declaración responsable, solicitud de comunicación ambiental municipal, dictado de la orden de ejecución o ruina, y, formulación de la consulta o presentación del instrumento de planeamiento o gestión, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras, ocupación, usos, actividades y demás operaciones sujetas a esta Ordenanza se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido el oportuno título legitimador, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obras, ocupaciones, usos, y demás operaciones y actividades, en cuestión son o no autorizable, coincidiendo este momento con la emisión del primer informe municipal, con independencia del resultado del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación del acto legitimador o por la concesión de este condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de alguno de los actos legitimadores de contenido urbanístico que se regulan en la presente Ordenanza, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud conforme a los modelos existentes, acompañada de los documentos preceptivos que establezca el planeamiento municipal, y, en su defecto, la legislación urbanística y la dictada en su desarrollo y aplicación, con especificación detallada de la naturaleza de la obras, ocupación, usos, actividades y demás operaciones sujetas a esta Ordenanza.

Artículo 10.º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta entidad local declaración-liquidación, según el modelo de autoliquidación determinado por la misma, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud del interesado, acompañando la carta de pago justificante de abono en caja de ahorros o bancos. La entidad local en el supuesto de observar una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de la naturaleza de la obras, ocupación, usos, actividades y demás operaciones sujetas a esta Ordenanza, la entidad local mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

4. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas las siguientes:

a) Las provisionales, a cuenta o complementarias, que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de devengo.

b) Las que se practiquen en virtud de comprobación y valoración realizadas por la Administración municipal, haya mediado o no liquidación provisional.

Artículo 11.º.- Infracciones, sanciones e interpretación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza se interpretará conforme a la lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Ordenanzas generales de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza deroga por completo las siguientes:

- Ordenanza número 15, fiscal reguladora de la tasa por otorgamientos de licencias de apertura de establecimientos, publicada en el B.O.P. número 300, de 30 de diciembre de 1998.

- Ordenanza número 31, fiscal reguladora de la tasa por regularización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa B.O.P. de 18 de diciembre de 2012).

- Ordenanza número 32, fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, habiendo sido publicada íntegramente y con las modificaciones publicadas en los boletines oficiales de fecha (19 de julio del 2000 y 15 de mayo de 2001).

Derogación parcial de los conceptos "cédula de habitabilidad", "cédulas urbanísticas" y "certificados e informes urbanísticos" incluidos en el anexos de la Ordenanza número 10, fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos (B.O.P. número 208, de 30 de octubre de 2015).

DISPOSICION FINAL.

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta entidad local, el día 14 de marzo de 2017, comenzará a regir al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ANEXO I

TARIFAS:

TARIFA 1.- LICENCIAS URBANÍSTICAS, ORDENES DE EJECUCIÓN, RUINA Y DEMÁS ACTOS INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 180 y 184 DE LA L.S.O.T.EX.

1.1.- Con carácter general, un uno por ciento (1%) del coste de ejecución material conforme a la base de precios de la construcción de la Comunidad Autónoma de Extremadura ajustada a los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura (COADE), con un mínimo de 12,00 euros.

1.2.- En parcelaciones urbanísticas o segregaciones:

Con una cuota tributaria mínima de 200,00 euros, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación de 100,00 euros.

1.3.- Licencias de primera ocupación y utilización, un cero veinticinco por ciento (0,25%) sobre el valor del PEM, con un mínimo de 12,00 euros.

1.4.- Licencias de Apertura de establecimientos de más de 750 m² útiles y aquellas que no lleven implícito licencia de primera utilización, 200,00 euros.

TARIFA 2.- COMUNICACIONES PREVIAS Y DEMÁS ACTOS INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA L.S.O.T.EX.

2.1.- Con carácter general (exceptuando letra "f" del artículo 172 de la L.S.O.T.Ex.), un uno por ciento (1%) del coste de ejecución material conforme a la base de precios de la construcción de la Comunidad Autónoma de Extremadura ajustada a los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura (COADE), con un mínimo de 12,00 euros.

2.2.- Los usos incluidos en la letra f) del artículo 172 de la L.S.O.T.Ex. La apertura de establecimientos permanentes en los que se desarrollen actividades comerciales cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados, un mínimo de 120,00 euros.

A partir de 150 m² construidos, 1,50 euros por m².

2.3.- Modificación de usos de edificios no sujetas a licencia urbanística, 100,00 euros.

2.4 .- Cambio de titularidad o transmisión de actividades comerciales, 60,00 euros.

2.5.- Cambio de titularidad o transmisión de actividades comerciales, sujetas a tramitación de actividades turísticas (café y bares), 100,00 euros.

TARIFA 3.- COMUNICACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES CONTENIDOS EN LOS ANEXOS I, II, II BIS Y III DE LA LEY 16/2015, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE EXTREMADURA

3.1.- Comunicaciones incluidas en los grupos 1, 2, 3 y 4 del anexo III, un mínimo de 200,00 euros.

A partir de 150 m² construidos, 1,50 euros por m².

3.2.- Tramitación de expedientes incluidos en el resto de anexos (CAA, AAU y AAI), 300,00 euros.

TARIFA 4.- SERVICIOS, CERTIFICADOS E INFORMES DE CONTENIDO URBANÍSTICOS

4.1.- Expedición de cédula urbanística, 60,00 euros.

4.2.- Expedición de certificado de compatibilidad urbanística, 30,00 euros.

4.3.- Expedición de cédula de habitabilidad de vivienda existente que no conlleve licencia de primera ocupación, 90,00 euros.

4.4.- Expedición de Certificados relacionados con división horizontal, 100,00 euros como mínimo, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la división horizontal de 50,00 euros.

4.5.- Certificado expedido por el Secretario sobre prescripción de la acción municipal para restaurar la legalidad urbanística de construcciones sin licencia y que habilitan la inscripción de obras en el registro de la propiedad, 300,00 euros.

4.6.- Certificado expedido por el Secretario sobre cambio de denominación o numeración de inmuebles para subsanación de títulos de dominio o inscripción en registros públicos, 30,00 euros.

4.7.- Certificado expedido por el Secretario al amparo del artículo 179 de la L.S.O.T.Ex. para la contratación definitiva de los suministros de energía eléctrica, agua, gas y telefonía etc. (locales e inmuebles que no sean viviendas), 30,00 euros.

4.8.- Certificados o Informes sobre correspondencia entre parcelas catastrales y registrales, 100,00 euros.

TARIFA 5.- TRAMITACIÓN DE LA CONSULTA URBANÍSTICA Y PROGRAMACIÓN DEL SUELO

5.1.- Tramitación de la consulta urbanística con la efectiva programación del planeamiento (con programa de ejecución), 300,00 euros.

5.2.- Actuaciones de planeamiento y gestión urbanística al margen del programa de ejecución:

- Modificación puntual de las normas subsidiarias, 300,00 euros.
- Planes especiales, 150,00 euros.
- Estudios de detalles, 150,00 euros.
- Proyectos de urbanización y proyectos de reparcelación, 150,00 euros"

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

En Navalvillar de Pela, a 9 de mayo de 2017.- El Alcalde, firma ilegible.

Navalvillar de Pela (Badajoz)